

~~V. Que es necesario orientar procesos que busquen la mejora continua de los instrumentos de SETENA, de manera que se permita potenciar la función primordial de la institución, haciendo uso de las herramientas tecnológicas disponibles y las mejoras prácticas ambientales, buscando la eficiencia y eficacia del proceso de evaluación de impacto ambiental y la promoción del desarrollo de país.~~

~~VI. Que el sector construcción y de desarrollo inmobiliario constituya el usuario más importante de la SETENA y sus proyectos representen un 70% de lo tramitado ante dicha institución, por lo que las propuestas y aportes que dicho sector pueda realizar a la mejora de los instrumentos mencionados resultan de vital importancia y relevancia.~~

~~VII. Que, en virtud de lo anterior, resulta relevante que expertos representantes de esos sectores puedan contar con un espacio formal para compartir sus propuestas y experiencias con la Administración. Por tanto,~~

~~DECRETAN:~~

~~“SOBRE EL PROCESO DE COLABORACIÓN TÉCNICA EN LA REVISIÓN DEL REGLAMENTO DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y PARA LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ADMINISTRADA POR LA SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL”~~

~~Artículo 1° Conformación de equipo técnico del sector construcción y de desarrollo inmobiliario. Confórmese un equipo técnico del sector construcción y de desarrollo inmobiliario integrado por representantes de las siguientes organizaciones, a efectos de analizar y proponer instrumentos que permitan la agilización y eficiencia de la evaluación de impacto ambiental de la Secretaría Técnica Ambiental:~~

- ~~a) Cámara Costarricense de la Construcción.~~
- ~~b) Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos.~~
- ~~c) Consejo de Desarrollo Inmobiliario.~~
- ~~d) Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial.~~

~~Cada organización nombrará un representante mediante carta dirigida al Ministro de Ambiente y Energía. El representante asistirá a las diferentes reuniones de seguimiento convocadas al efecto.~~

~~Una vez designados los representantes, el equipo técnico del sector construcción y de desarrollo inmobiliario, redactará aquellas propuestas concretas relacionadas con los objetivos establecidos en el presente decreto, para ser sometidas a conocimiento de la Comisión Público-Privada de la Construcción.~~

~~Cada organización nombrará cuantos expertos considere necesarios para cumplir los fines indicados en el presente Decreto, sin embargo, a las sesiones de la Comisión Público-Privada de la Construcción solo podrán ir los representantes designados.~~

~~Artículo 2° Objetivos del equipo técnico del sector construcción y de desarrollo inmobiliario. El equipo técnico del sector construcción y de desarrollo tendrá los siguientes objetivos:~~

- ~~a) Proponer un Reglamento de evaluación, control y seguimiento ambiental (RECSA) con el contenido que se considere correspondiente.~~
- ~~b) Plantear un Manual que se referencia en el reglamento del punto a), incluyendo los protocolos necesarios y la inclusión de la metodología mixta propuesta por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos.~~
- ~~c) Emitir una valoración técnica del Reglamento de evaluación, control y seguimiento ambiental planes de ordenamiento territorial (RECSA POT) y al Manual de Evaluación, control y seguimiento ambiental planes de ordenamiento territorial (MECSA POT).~~

~~Artículo 3° Coordinación con el Ministerio de Ambiente y Energía. El equipo técnico del sector construcción y de desarrollo inmobiliario remitirá al Ministro de Ambiente y Energía, el diagnóstico y productos generados para la agilización y eficiencia de la evaluación ambiental, según los objetivos señalados en el artículo 2° del presente decreto.~~

~~El Ministro de Ambiente y Energía, recibirá los productos, así como las recomendaciones del equipo técnico con el fin de mejorar la gestión de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.~~

~~El Ministro de Ambiente y Energía, podrá consultar los productos finales recibidos con otros sectores interesados, mediante las instancias que considere pertinentes.~~

~~Artículo 4° Conformación de la Comisión Público-Privada de la Construcción. Créase la Comisión Público-Privada de la Construcción, conformada por los representantes nombrados por equipo técnico del sector construcción y de desarrollo inmobiliario señalado en el artículo 1° del presente decreto, así como representantes de las siguientes instituciones:~~

- ~~a) Dos representantes del Despacho de la Primera Dama.~~
- ~~b) Un representante del Ministerio de Ambiente y Energía.~~
- ~~c) Un representante del Consejo Nacional Ambiental.~~
- ~~d) Un representante de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.~~
- ~~e) Un representante del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos.~~

~~Artículo 5° Metodología de trabajo del equipo técnico y la Comisión Público-Privada de la Construcción. El equipo técnico del sector construcción y de desarrollo inmobiliario se reunirá cuantas veces lo considere necesario para lograr el cumplimiento de sus objetivos, y presentará a la Comisión Público-Privada a través de sus representantes designados, un cronograma de tareas y un calendario de reuniones.~~

~~La convocatoria formal para las reuniones de la Comisión Público-Privada de la Construcción, requerirá de una solicitud vía correo electrónico al Ministro de Ambiente y Energía, de los representantes del equipo técnico de construcción, una vez que tengan avances o versiones finales de los objetivos establecidos en esta directriz para someter a la Comisión Pública-Privada para su conocimiento y revisión.~~

~~El equipo técnico de construcción y de desarrollo inmobiliario presentará por escrito al Ministro de Ambiente y Energía, una versión final de los entregables de los objetivos establecidos en el presente Decreto. Asimismo, el Ministro de Ambiente y Energía, someterá a consideración de la comisión público-privada de construcción las propuestas recibidas, y posteriormente, responderá por escrito la posición final tomada con respecto a las mismas.~~

~~Los productos y propuestas a entregar al Ministro de Ambiente y Energía serán informes técnicos y propuestas que permitan sustentar cambios normativos.~~

~~De cada sesión, se levantará la minuta correspondiente sobre los acuerdos y seguimiento de los productos.~~

~~Artículo 6° Plazo. Para el cumplimiento de los objetivos plantados en el artículo 2°, se tendrá plazo hasta el 30 de noviembre del 2019.~~

~~La fecha de entrega de la valoración referente al Reglamento de evaluación, control y seguimiento ambiental planes de ordenamiento territorial (RECSA POT) y al Manual de Evaluación, control y seguimiento ambiental planes de ordenamiento territorial (MECSA POT), será acordada de acuerdo a la calendarización específica que se establezca dentro del equipo técnico encargado de este proceso de trabajo.~~

~~Artículo 7° Rige a partir de su publicación.~~

~~Dado en la Presidencia de la República, a los 25 días del mes de junio del 2019.~~

~~CARLOS ALVARADO QUESADA. El Ministro de Ambiente y Energía, Carlos Manuel Rodríguez Echandi. 1 vez. O. C. N° 140577002. Solicitud N° 008-2019-SET. (D41817 IN2019359237).~~

N° 41815-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA,
EL MINISTRO DE SALUD,
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES,
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Y
LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Con fundamento en los artículos 140, Incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 27 inciso 1) y 29 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; y de conformidad con lo dispuesto en las siguientes normas: Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como hábitat de las Aves Acuáticas (Convención Ramsar), suscrita el 2 de febrero de 1971, Ley N° 7224 de 2 de abril de 1991; artículo 3, en relación con los

planes estratégicos; Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino y su Protocolo de Cooperación para combatir los derrames de hidrocarburos en la región del Gran Caribe, suscrito en Cartagena de Indias, Colombia, el 24 de marzo de 1983, Ley N° 7227 de 22 de abril de 1991, artículo 12; -Convención Marco de la Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y sus anexos, suscrita en New York el 9 de mayo de 1992, Ley N° 7414 de 13 de junio de 1994, artículo 4 inciso f); Convenio sobre la Diversidad Biológica y sus anexos I y II, suscrita en Río de Janeiro, Brasil, el 13 de junio de 1992, Ley N° 7416 de 30 de junio de 1994, artículo 14 inciso a); Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central, suscrito en Managua el 5 de junio de 1992, Ley N° 7433 de 14 de setiembre de 1994, artículo 30; Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, suscrita el 31 de enero de 1997, Ley N° 7906 de 24 de setiembre de 1999, artículo VIII inciso b); Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales y sus reformas, Ley N° 6048 del 17 de agosto de 1977; Código de Minería, Ley N° 6797 del 4 de octubre de 1982, publicada en *La Gaceta* N° 230 del 3 de diciembre de 1984 y su reforma Ley N° 8246 del 24 de abril del 2002; Ley que autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela y sus reformas, Ley N° 7200 de 28 de setiembre de 1990; Ley de Conservación y Vida Silvestre y sus reformas, Ley N° 7317 de 21 de octubre de 1992 y sus reformas; Ley de Hidrocarburos y sus reformas, Ley N° 7399 de 3 de mayo de 1994; Ley de la Contratación Administrativa, Ley N° 7494 de 2 de mayo de 1995; Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554 de 4 de octubre de 1995; Ley Forestal y sus reformas, Ley N° 7575 de 5 de febrero de 1996 y sus reformas; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 del 9 de agosto de 1996; Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas, Ley N° 7744 del 19 de diciembre de 1997; Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicio Público y sus reformas, Ley N° 7762 de 14 de abril de 1998; Ley de Biodiversidad, Ley N° 7788 de 30 de abril de 1998; Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, Ley N° 7779 de 30 de abril de 1998; Ley Nacional de Emergencias, Ley N° 7914 de 28 de setiembre de 1999; Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Trámites y Requisitos Administrativos, N° 8220 de 4 de marzo de 2002; Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N° 8262 de 2 de mayo del 2002; Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley N° 8279 de 2 de mayo del 2002; Ley General de Control Interno, Ley N° 8292 de 31 de julio del 2002; y

Considerando:

I.—Que mediante Decreto N° 41213-MINAE del 10 de julio de 2018, “*Creación de la Comisión para la atención y transformación de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA)*” se crea la Comisión para la Atención y Transformación de la SETENA con el objetivo de promover la transformación de la Secretaría, mediante diferentes medidas y acciones dirigidas a dinamizar los procesos de Evaluación de Impacto Ambiental, que afectan directamente la economía nacional. A

II.—Que en el acta sétima del 17 de enero de 2019, de la Comisión para la Atención y Transformación de la SETENA, el acuerdo dos del punto segundo expresamente indica “*Solicitar al Ministro de Ambiente y Energía realizar una modificación reglamentaria que explícitamente autorice a la SETENA a recuperar la gestión de los permisos de Categoría C (Bajo Impacto Ambiental Potencial) como una operación de Registro de la Obra, Actividad o Proyecto y que, de acuerdo con el decreto vigente, obligue y posibilite a la administración a resolver este proceso en 10 días hábiles.*”

III.—Que se requiere contar con mecanismos que agilicen la gestión sin menoscabar el fin primordial de la institución, en aras de armonizar los procesos productivos con el ambiente.

IV.—Que se requiere implementar las herramientas que permitan migrar a una plataforma digital de servicios dentro de SETENA que permita una trazabilidad de los procesos en aras de cumplir con los principios de transparencia y publicidad institucional.

V.—Que en cumplimiento de la recomendación de la Comisión para la Atención y Transformación de la SETENA se procede a realizar los cambios reglamentarios necesarios orientados a cumplir con esa recomendación.

VI.—Que la presente reforma busca agilizar los trámites en SETENA y promover el uso de mecanismos como la declaración jurada y firma digital, en atención a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 41795-MP- MEIC del 19 de junio de 2019.

VII.—Que de conformidad con el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 37045- MP-MEIC, “*Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos*”, adicionado por el Decreto Ejecutivo N° 38898-MP-MEIC, artículo 12 bis y, en virtud de que este Instrumento jurídico no contiene trámites, requisitos ni obligaciones que perjudiquen al administrado, se exonera del trámite de la evaluación costo-beneficio de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. **Por tanto,**

DECRETAN:

“REFORMA AL ARTÍCULO 1, INCISOS 42) Y 50) DEL ARTÍCULO 3, EL APARTADO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 9, Y LOS ARTÍCULOS 12, 13, 14, 15, 30 BIS, EL INCISO 4) DEL ARTÍCULOS 45, 46 Y 46 BIS, Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 8 BIS AL DECRETO EJECUTIVO N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC DEL 24 DE MAYO DE 2004, REGLAMENTO GENERAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL”

Artículo 1º—Refórmense el artículo 1, los incisos 42) y 50) del artículo 3, el apartado segundo del artículo 9, y los artículos 12, 13, 14, 15, 30 bis, el Inciso 4) del artículo 45, 46 y 46 bis, del Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC del 24 de mayo de 2004, “*Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)*”, para que en adelante se lea:

“Artículo 1º—**Objetivo y alcance.** El presente reglamento tiene por objeto definir los requisitos y procedimientos generales por los cuales se determinará la viabilidad (licencia) ambiental y los registros (permiso) ambientales de las actividades, obras o proyectos nuevos, que por ley o reglamento, se han determinado que pueden alterar o destruir elementos del ambiente o generar residuos, materiales tóxicos o peligrosos; así como, las medidas de prevención, mitigación y compensación, que dependiendo de su impacto en el ambiente, deben ser implementadas por el desarrollador.

Artículo 3º—**Definiciones y abreviaciones.**

(...)

42. *Gestión ambiental de actividad, obra o proyecto:* comprende la apertura de una etapa de inicio de actividades, obras o proyectos, materializada por la existencia de una garantía ambiental, el nombramiento de un responsable ambiental del proyecto y el registro en la bitácora ambiental digital. Se deberá mantener un registro de los eventuales cambios de significancia ambiental que puedan suceder en el Área del Proyecto.

(...)

50. *Inicio de Actividades:* Se refiere a la apertura de la etapa de gestión ambiental de una nueva actividad, obra o proyecto, entendida como la rendición de la garantía ambiental, la habilitación de la bitácora y la designación del consultor ambiental. En el momento en que inicia la etapa de gestión ambiental, queda interrumpido el plazo al que hace referencia el artículo 46 del presente reglamento.

Artículo 9º—**Documentos de Evaluación Ambiental**

(...)

Documento de Evaluación Ambiental -D2 (Registro Ambiental): El Documento de Evaluación Ambiental D2 deberá ser presentado por el desarrollador de las actividades, obras o proyectos categorizados como de bajo IAP y categoría C ante SETENA, para su respectivo registro y deberá incluir la siguiente documentación:

1. Nombre de la actividad, obra o proyecto.
2. Categoría de la actividad, obra o proyecto de acuerdo con la Clasificación CIIU y su IAP.
3. Localización administrativa y geográfica del terreno donde se desarrollaría la actividad, obra o proyecto.

4. Nombre completo del desarrollador, calidades, domicilio personal y lugar y correo electrónico para atender notificaciones, cuando se trate de una persona física.
5. Nombre de la sociedad legalmente constituida en el país, número de cédula jurídica, domicilio fiscal, correo electrónico para atender notificaciones, nombre y calidades completas del representante legal y apoderados legales, en este último caso si quisiera contar para el trámite con apoderados además de su representante legal, cuando el desarrollador sea una sociedad.
6. Descripción del proceso que implica la actividad productiva, respecto a sus dimensiones, recursos y servicios requeridos, así como la generación potencial de desechos líquidos, sólidos y emisiones y otros factores, de riesgo ambiental, incluyendo las medidas ambientales para prevenir, corregir y mitigar los posibles impactos ambientales.
el caso de persona física.
7. Una certificación notarial o registral de personería jurídica.
8. Una copia certificada del plano catastrado.
9. Copia de certificación de título de propiedad.
10. Ingresar en el sistema el número del depósito, transferencia electrónica u otro mecanismo de pago, por concepto de adquisición del Código de Buenas Prácticas Ambientales.

Toda la información que el desarrollador indique en el D2 debe declararse bajo fe de juramento de que es actual y verdadera; en caso contrario podrán derivarse las consecuencias penales correspondientes.

Asimismo, deberá ser firmado por el desarrollador de la actividad, obra o proyecto y debidamente autenticada por Notario Público. En caso de ser firmado digitalmente no requerirá de autenticación por parte de un Notario Público.

Artículo 12.—Obtención del Registro Ambiental. El desarrollador de una actividad, obra o proyecto, que pertenezca a la categoría C, a fin de cumplir con el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental y obtener el debido registro ambiental de conformidad con el artículo 13 del presente decreto, deberá presentar el Formulario de Registro Ambiental D2, en la Plataforma Digital de SETENA o bien en físico en la institución.

Artículo 13.—Trámite de la actividad, obra o proyecto categoría C. El trámite por cumplir para actividades, obras o proyectos de categoría C, es el siguiente:

1. Ingresar los requisitos indicados en el artículo 9 de presente decreto.
2. El sistema asignará el número de registro.
3. El proceso de registro finalizará con una notificación electrónica indicando, número de permiso ambiental emitido al registro, descripción del proyecto, número de finca, fecha de registro, desarrollador registrado y referencia a coordenadas cartográficas en la proyección oficial país.

Artículo 14.—Compromiso del desarrollador. Mediante la presentación en SETENA de los requisitos indicados en el artículo 9 del presente decreto, el desarrollador adquiere los siguientes compromisos ambientales:

1. Desarrollar y operar la actividad, obra o proyecto conforme a la descripción y características indicadas en el Formulario de Registro Ambiental D2,
2. Cumplir con todas las regulaciones ambientales vigentes en el país, así como con los lineamientos ambientales establecidos por la SETENA en el Código de Buenas Prácticas Ambientales,
3. Brindar las facilidades necesarias a la SETENA o las autoridades ambientales que colaboren con ella, en las inspecciones ambientales de cumplimiento que pudieran darse en el sitio donde se ejecuta la actividad, obra o proyecto.

4. Informar a SETENA de cualquier cambio con respecto a la descripción de la actividad, obra o proyecto presentado en el Registro Ambiental D2 y que podrían generar un aumento en el impacto ambiental que se produzca o cambio de categoría C a otras.

El cumplimiento de estos compromisos es obligatorio y su incumplimiento queda sujeto a las sanciones administrativas, civiles y penales que establece la normativa vigente.

Artículo 15.—Control y seguimiento ambiental. La SETENA como parte de su proceso de control y seguimiento ambiental tiene la potestad de realizar inspecciones de fiscalización ambiental sobre la validez de la información presentada en el Registro Ambiental D2 respecto a la actividad, obra o proyecto en ejecución. En el caso de que se verifique que no existe concordancia entre lo que se ejecuta y la información presentada, la SETENA debe aplicar las sanciones respectivas.

Si la actividad, obra o proyecto, realiza una modificación que implique un cambio en su categorización, de acuerdo con la legislación vigente, debe iniciar el proceso de EIA acorde con la nueva categorización.

Artículo 30 bis.—Trámite ante la SETENA para actividades, obras o proyectos localizados en territorios con Planes Reguladores Vigentes y con variable ambiental aprobada por SETENA. La actividades, obras o proyectos correspondientes a las categorías de impacto ambiental potencial C y B2 listados en el Anexo 2 de este reglamento, deberán cumplir un procedimiento de registro digital ambiental ante la SETENA, subiendo a la Plataforma Digital de SETENA el Permiso Ambiental D2 establecido en la Sección I-A del Capítulo II de este reglamento.

Artículo 45.—Resolución y otorgamiento de la Viabilidad (o Licencia) Ambiental.

(...)

4. Todas las resoluciones de otorgamiento de viabilidad (licencia) ambiental (VLA), así como los Registros Ambientales D-2, incluirán la siguiente Cláusula de Compromiso Ambiental Fundamental: “La presente Viabilidad (Licencia) Ambiental se otorga en el entendido de que el desarrollador del proyecto, obra o actividad cumplirá de forma íntegra y cabal con todas las regulaciones y normas técnicas, legales y ambientales vigentes en el país y a ejecutarse ante otras autoridades del Estado costarricense. El incumplimiento de esta cláusula por parte del desarrollador no solo lo hará acreedor de las sanciones que implica el no cumplimiento de dicha regulación, sino que además, al constituir la misma, parte de la base fundamental sobre el que se sustenta la VLA, hará que de forma automática dicha VLA se anule con las consecuencias técnicas, administrativas y jurídicas que ello tiene para la actividad, obra o proyecto y para su desarrollador, en particular respecto a los alcances que tiene la aplicación del artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente. (...).

Artículo 46.—Vigencia de la viabilidad (licencia) ambiental.

1) La viabilidad (licencia) ambiental, una vez otorgada tendrá una vigencia máxima de cinco años de previo al inicio de la actividad, obra o proyecto.

En caso de que durante el plazo de vigencia hayan ocurrido variantes evidentes en las condiciones exógenas que se evaluaron al momento de otorgar la viabilidad ambiental, la SETENA podrá solicitar de oficio al desarrollador interesado una actualización de los instrumentos de evaluación ambiental presentados o una certificación de que las condiciones ambientales que fueron evaluadas inicialmente en el proyecto no han variado con respecto a esas condiciones exógenas actuales y que se mantiene vigente la evaluación realizada. Esta certificación será emitida por el regente o un consultor competente con las disciplinas involucradas en la evaluación inicial y deberá presentarse en el plazo de 30 días hábiles, a partir de la notificación de dicha solicitud por parte de la SETENA. En caso de no presentar en el plazo indicado esta

certificación, se aplicará lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley General de Administración Pública. La SETENA podrá realizar de oficio las gestiones que estime pertinentes para verificar si ha existido alguna variación de las condiciones exógenas. En caso de que, en los plazos establecidos, no se inicie la fase constructiva ni operativa de las actividades, obras o proyectos que cuenten con Licencia (viabilidad) Ambiental el desarrollador deberá indicar en la bitácora digital ambiental el motivo de tales atrasos y demostrar al dar inicio a la actividad, obra o proyecto si existe un cambio en las condiciones sobre las cuales se otorgó ésta. El desarrollador deberá alertar de cualquier cambio que se pueda generar en las condiciones del área del Proyecto, que impliquen una readecuación al diseño original aprobado. En caso de cambios significativos en el Área del Proyecto (AP), la SETENA podrá solicitar información técnica adicional de actualización.

2) Las actividades, obras o proyectos que se encuentren en operación o cuenten con EIA aprobado estarán sujetos, conforme a lo que establece la Ley Orgánica del Ambiente y el presente reglamento, a un proceso de control y seguimiento ambiental en los términos establecidos en el presente reglamento. La viabilidad (licencia) ambiental se mantendrá vigente, una vez abierto el sistema de gestión ambiental del proyecto, de manera permanente, salvo que se dé el inicio de la actividad, obra o proyecto sin la debida notificación a SETENA Artículo 46 bis. Ajustes al diseño original de obras, actividades o proyectos con viabilidad (licencia) ambiental otorgada.

Artículo 46 bis.—*Ajustes al diseño original de obras, actividades o proyectos con viabilidad (licencia) ambiental otorgada.*

1) Las actividades, obras, o proyectos que obtuvieron la viabilidad ambiental y que requieran realizar un ajuste al diseño original, que implique una disminución en el área de construcción del proyecto, podrán mantener su viabilidad ambiental ya otorgada, sin necesidad de aprobación de esta Secretaría, se deberá informar a la SETENA mediante la Bitácora Digital Ambiental.

2) Las actividades, obras o proyectos presentados vía Registro Ambiental D2 y que cuenten con EIA aprobado y como producto de su desarrollo deba realizar un ajuste al diseño originalmente presentado, deberá presentar nuevamente el Permiso Ambiental D2, para que dicho cambio quede debidamente registrado.

3) En las actividades, obras, o proyectos contemplados dentro del anexo 2, que obtuvieron la viabilidad ambiental mediante el formulario DI, y que requieran realizar un ajuste al diseño original que no supere una ampliación del 20% y que dicho ajuste del diseño no implique una modificación de la categoría de Impacto Ambiental Potencial (IAP); podrán mantener su viabilidad ambiental ya otorgada, sin necesidad de que dicha modificación sea aprobada por esta Secretaría. El desarrollador deberá informar a la SETENA, adjuntando el nuevo diseño; registrándolo en el expediente digital mediante anotación en la Bitácora Ambiental Digital.

4) En las actividades, obras, o proyectos contemplados dentro del anexo 2, que obtuvieron la viabilidad ambiental mediante el formulario DI, y que requieran realizar un ajuste al diseño original que supere una ampliación del 20%, podrán mantener su viabilidad ambiental y deberán presentar una solicitud de modificación ante SETENA, la cual será atendida en el proceso de seguimiento ambiental, bajo el mismo expediente. En caso de que dicha solicitud implique una modificación de la categoría de Impacto Ambiental Potencial (IAP), el análisis se ajustará al instrumento de Evaluación correspondiente, siempre bajo el mismo expediente.

Artículo 2°—Adiciónese un artículo 8 bis al Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S- MOPT-MAG-MEIC del 24 de mayo de 2004, “Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)”, para que en adelante se lea:

“Artículo 8° bis.—**Priorización de proyectos del Estado (D3).** Las actividades, obras o proyectos de inversión pública por concesión; por alianza público-privada o por contratación administrativa; así como los proyectos de vivienda de interés social públicos, que, debido al interés nacional, requieren una viabilidad (licenciamiento) ambiental expedita, contarán con una priorización en la revisión.

El trámite por seguir será el que dictamine la legislación vigente, de acuerdo con la categorización de la actividad, obra o proyecto. Una vez identificado el tipo de evaluación ambiental a realizar, se deberá indicar dentro del nombre del proyecto, en el formulario correspondiente que se trata de un proyecto del Estado con prioridad (D3), de forma tal que el sistema de ingreso del expediente pueda priorizar la revisión.”

Transitorio Único.—Hasta tanto la bitácora digital no se encuentre debidamente implementada, las modificaciones del proyecto se recibirán físicamente.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, los veinticinco días del mes de junio del dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Ambiente y Energía, Carlos Manuel Rodríguez Echandi; El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza; El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata; El Ministro de Agricultura y Ganadería, Renato Alvarado Rivera, y La Ministra de Economía, Industria y Comercio, Victoria Hernández Mota.—1 vez.—O. C. N° 140577002.—Solicitud N° 009-2019-SET.—(D41815 - IN2019359193).

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

N° 293-P

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en las atribuciones que le confieren el artículo 139 inciso 1) de la Constitución Política de Costa Rica.

ACUERDA:

Artículo 1°—Nombrar como Ministra a. í. de Educación Pública a la señora Guiselle Cruz Maduro, cédula de identidad 1-578-670.

Artículo 2°—Rige a partir del dos de julio del dos mil diecinueve.

Dado en San José, a los dos días del mes de julio del dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—1 vez.—O. C. N° 4600020607.—Solicitud N° DAJ-627-7-19.—(IN2019359480).

N° 295-P

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en las atribuciones que le confieren el artículo 47 inciso 1) de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978.

ACUERDA:

Artículo 1°—En virtud de la renuncia presentada por la señora Amparo Isabel Pacheco Oreamuno, cédula de identidad 9-049-265, al cargo de Viceministra de Planificación del Ministerio de Educación Pública, la que hizo efectiva a partir del primero de julio del dos mil diecinueve; se nombra al señor Steven González Cortés, cédula de identidad número 1-1157-411, Viceministro Administrativo del Ministerio de Educación Pública, como Viceministro a. í. de Planificación Institucional y Coordinación Regional del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 2°—Rige a partir del dos de julio del dos mil diecinueve.

Dado en San José a los dos días del mes de julio del dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—1 vez.—O.C. N° 4600020607.—Solicitud N° DAJ-626-7-19.—(IN2019359484).